

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Elizabeth Cristina Vásquez Estrada, en calidad de partidora designada para la presente sucesión, allego memorial solicitando que se desarchiva el expediente que abrió del trámite sucesoral y que se inste a la parte interesada para que allegue el arancel respectivo, debido a que necesita conocer los documentos de identificación de los herederos, a fin de realizar el trabajo de partición adicional encomendado. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2013 00219 00
Proceso:	Partición adicional en sucesión doble e intestada
Causantes:	José David Gaviria Ramírez Amparo De Jesús Vásquez Molina
Interesado:	Pedro Luis Muñeton Gómez en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores Goliat Gaviria Vásquez y Yasmil Arleny Gaviria Vásquez
Herederos:	Goliat Gaviria Vásquez Yasmil Arleny Gaviria Vásquez Jasmistory Gaviria Muñeton Cristian Camilo Gaviria Muñeton Richarbreyci Gaviria Muñeton Madian Gaviria Muñeton
Asunto:	- No accede a lo solicitado - Ordena oficial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procedió a revisar el presente tramite sucesoral, y se encontró que en las anotaciones registradas en el sistema de consulta provisto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante constancia del 11 de febrero de 2014, el proceso de sucesión fue retirado por el apoderado judicial de los interesados para el registro y protocolización en la Notaria 13 del Circulo de Medellín, por lo que el Juzgado no ostenta la custodia de los documento allegados para el trámite primigenio de la sucesión sucesión doble intestada de los causantes José David Gaviria Ramírez y Amparo De Jesús Vásquez Molina.

Observa el Despacho que, auto del 13 de marzo de 2020, se requirió a todas las partes del proceso para que, en el termino de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, informaran y acreditarán los números de identificación de todos los interesados en la presente partición adicional, sin embargo, mediante memorial allegado el 13 de julio de 2020, a través del buzón electrónico del Despacho, la apoderada del señor Pedro Luis Muñeton Gómez en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los señores Goliat Gaviria Vásquez y Yasmil Arleny Gaviria Vásquez, afirmo desconocer tal información.

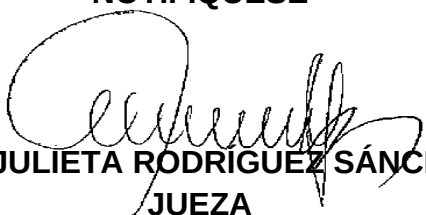
Ahora, si bien se hace necesario conocer los números de identificación de todos los aquí interesados a fin de presentar en debida forma el trabajo de partición adicional, no es posible acceder a los solicitado por la abogada Elizabeth Cristina Vásquez Estrada en calidad de partidora designada, toda vez que el Juzgado no ostenta archivo alguno sobre los documentos base para la apertura de la sucesión doble e intestada de los causantes de la referencia.

No obstante lo anterior, se advierte que en los anexos de la solicitud del trámite de la partición adicional se encontró la Escritura Publica N°388 del 14 de julio de 2017, de la Notaria Única del Circulo de Donmatías, por medio de la cual se hizo la venta de los derechos herenciales a título singular, por parte de la señora **Yasmil Arleny Gaviria Vásquez** quien se identifica con cedula de ciudadanía **N°32.229.880** y señor **Goliat Gaviria Vásquez** quien se identifica con cedula de ciudadanía **N°70.979.132**.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas y en aras de dar celeridad al proceso, el Despacho ordena oficiar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, con el fin de que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibido del oficio, expida una certificación, en el cual se indique el número de identificación de los señores: **Jasmistory Gaviria Muñeton, Cristian Camilo Gaviria Muñeton, Richarbreyci Gaviria Muñeton y Madian Gaviria Muñeton**, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Por secretaria líbrese y notifíquese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío del telegrama al curador ad-litem designado para representar al acreedor hipotecario, con resultado negativo para la entrega, toda vez que la correspondencia fue devuelta. De otro lado, le informo que la abogada Jannes Iberia Viana Padilla, como curadora ad litem de la demandada Ángela Catalina Hinestroza y las demás personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, allegó memorial solicitando que se ordene oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, donde se adelantó la adjudicación de la posesión del inmueble objeto de este litigio. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2016 00702 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Consuelo Hincapié De González
Demandados:	-Margarita María Hinestroza Toro -Ángela Catalina Hinestroza Ruiz -Personas que se crean con derechos a intervenir
Asunto:	- Incorpora -Releva curador ad litem del acreedor hipotecario - Requiere parte demandante

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial allegado por la parte actora, contentiva de la constancia de envío de comunicación al curador ad litem del acreedor hipotecario, con resultado negativo para la entrega, con la novedad “No existe”.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar al auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa al abogado **ABEL JAIRO RAMÍREZ PÉREZ**, ubicado en la carrera 86 A N° 47 - 51, interior 101, Edificio Berlín, en la ciudad de Medellín, teléfono: 310 544 18 41, e-mail: abelramirezper@gmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente

notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

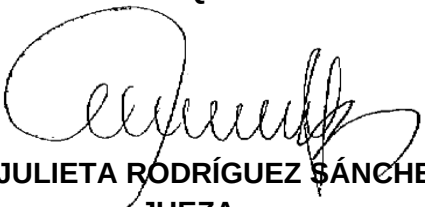
De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “.*

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del antes citado.

De otro lado, se incorpora el memorial allegado por la Dra. Jannes Iberia Viana Padilla, en calidad de curadora ad litem de la demandada Ángela Catalina Hinestroza y las demás personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, solicitando que se ordene oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, donde se adelantó la adjudicación de la posesión del inmueble objeto del presente litigio, a fin de determinar cómo se dio lugar a la posesión de la parte demandante, sin embargo, se advierte a la abogada que a la anterior solicitud se le dará trámite en momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que se allega memorial parte del abogado Alberto Cardona Jaramillo, donde informó que el señor Belarmino Correa Ospina, falleció el 19 de enero de 1974 y como prueba arrimo el registro civil de defunción, asimismo señaló una dirección física para la notificación de los otros herederos en calidad de hijos del causante, sin que a la fecha obre en el expediente prueba siquiera sumaria de tal notificación, de otro lado, le informo que las señoras Luz Estella Correa Ospina y María Del Socorro Correa Ospina, allegaron a través del buzón electrónico del Despacho memoriales mediante los cuales repudian la herencia de su finado padre . A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00380 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Felipe Antonio Correa Acevedo
Herederos en calidad de hijos del causante Felipe Antonio Correa Acevedo	Nicolás De Jesús Correa Ospina Luz Estella Correa Ospina Jesús Alcides Correa Ospina María Georgina Correa Ospina Luis Felipe Correa Ospina Rafael Antonio Correa Ospina (Fallecido) Sigifredo Correa Ospina Jesús Orlando Correa Ospina Belarmino Correa Ospina (Fallecido) María Del Socorro Correa Ospina
Herederos por representación de su padre Rafael Antonio Correa Ospina, en calidad de nietos del causante	Rafael Antonio Correa Herrera Fredy Augusto Correa Herrera Diego Armando Correa Herrera
Interesados como subrogatarios de los derechos herenciales a título universal, que le pudieran corresponder al señor Rafael Antonio Correa Herrera, por representación de su padre, Rafael Antonio Correa Ospina, en calidad de nieto del causante	Gabriel Ángel Pérez López Juan Diego Graciano Pérez Juan Gabriel Pérez Gutiérrez
Asunto:	- Incorpora registro civil de defunción del señor Belarmino Correa Ospina - Se acepta repudio de los derechos herenciales - Requiere a la parte actora

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar memorial allegado por el abogado Alberto Cardona Jaramillo, donde arrió el registro civil de defunción del señor Belarmino Correa Ospina quien fungía en calidad de heredero como hijo del causante.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, manifieste al Despacho si el difunto Belarmino Correa Ospina, tiene asignatarios forzosos que deban ser citados al presente trámite sucesoral, para hacer valer sus derechos; en caso afirmativo, deberá la parte actora indicar el nombre completo, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan los asignatarios a fin de realizar su debida notificación.

Asimismo, se requiere a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de los señores **Nicolás De Jesús Correa Ospina, Jesús Alcides Correa Ospina, María Georgina Correa Ospina, Luis Felipe Correa Ospina, Sigifredo Correa Ospina y Jesús Orlando Correa Ospina**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones económicas establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

De otro lado, conforme lo consagrado en el artículo 1282 del Código Civil, se acepta las manifestaciones realizadas por las señoras **Luz Estella Correa Ospina y María Del Socorro Correa Ospina**, mediante las cuales indican que, de forma libre, voluntaria y espontánea, **repudian** de forma pura y simple la totalidad de los derechos herenciales que les pudiesen llegar a corresponder, dentro del trámite de sucesión de su finado padre, el señor Felipe Antonio Correa Acevedo.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Diego Castañeda Morales, en calidad de curado ad litem designado para representar a la señora Maria Alejandra Castillo Espinosa dentro del presente proceso, allegó contestación a la demanda, asimismo le informó que se encuentra pendiente la notificación personal de la codemandada Ana Cecilia Espinosa Vergara. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00536 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado:	María Alejandra Castillo Espinosa Ana Cecilia Espinosa Vergara
Asunto:	- Incorpora contestación demanda - Requiere parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora la contestación a la demanda allegada por el Dr. Diego Castañeda Morales, en calidad de curado ad litem designado para representar a la señora Maria Alejandra Castillo Espinosa, la cual se le dará trámite una vez integrada la litis.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la codemandada Ana Cecilia Espinosa Vergara, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, presenta memorial en el cual hace referencia a la solicitud de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de modificar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a los cánones de arrendamientos causados y pagados desde noviembre de 2019 a marzo de 2020, más sus respectivas indexaciones desde moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la obligación, conforme lo pedido. De otro lado informo que el presente proceso no ha sido notificado a la parte demandada. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00081 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	C.I. Alianza Global S.A.S.
Asunto:	- Acepta reforma demanda - Libra mandamiento de pago - Ordena notificar conjuntamente la presente providencia con el auto que libró mandamiento de pago - Requiere a la parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en atención a que la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, satisface todas las exigencias consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, se accederá a dicho *petitum*.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante.

Segundo. Librar mandamiento de pago en el presente **proceso ejecutivo** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **C.I. Alianza Global S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de los cánones de arrendamiento, indexados desde la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la obligación, conforme lo pedido:

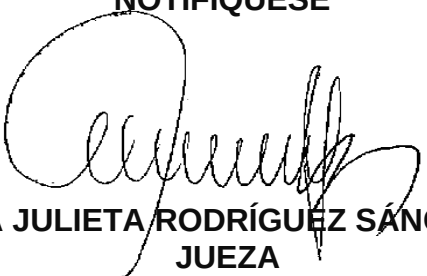
PERIODO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN (INDEXACIÓN)
Del 01 al 30 de noviembre de 2019	\$13.161.400	19 de marzo de 2020
Del 01 al 31 de diciembre de 2019	\$13.161.400	19 de marzo de 2020
Del 01 al 31 de enero de 2020	\$13.161.400	19 de marzo de 2020
Del 01 al 29 de febrero de 2020	\$13.161.400	19 de marzo de 2020
Del 01 al 31 de marzo de 2020	\$13.161.400	19 de marzo de 2020

Tercero. Notifíquese la presente providencia personalmente a la parte sociedad demandada junto con la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2020.

Cuarto. Requerir a la parte actora para que se sirva gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, me permito informándole que la parte demandante, instauró la presente demanda ejecutiva, para hacer exigible una obligación respaldada en varias facturas cambiarias y una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que dichas facturas no cumplen con los requisitos establecidos por el estatuto comercial. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de enero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00832 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fábrica de Estructuras Sade Eléctricas S.A.S.
Demandado:	Consorcio IA Odinec S.A.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago respecto a los documentos presentados como títulos valores, toda vez que no cumplen con los elementos legales necesarios para ser considerados como tal, como pasará a exponerse.

CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

De la factura cambiaria. Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título

valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

En cuanto a la aceptación en facturas de venta: al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que una vez sea aceptada la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio “se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. Así mismo dispone que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Conforme con el caso que nos concita la parte ejecutante persigue el cobro del capital contenido en una serie de factura de venta emitida por los servicios prestados a la demandada Consorcio IA Odinec S.A.

Luego de analizar la factura electrónica aportada como títulos valores para la ejecución deprecada por la actora, el Despacho observa que las mismas no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser consideradas como tal en este escenario procesal, toda vez que, la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado; y, dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

En igual sentido, establece el artículo 4º del Decreto 2242 de noviembre de 2015, que la facturación electrónica, es obligatoria la expedición del acuse de recibido para los adquirentes que reciban facturas electrónicas de generación. Que para el caso en particular, no se advierte en la factura adosada.

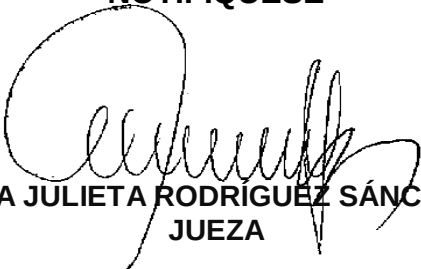
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en favor de **FÁBRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELÉCTRICAS S.A.S.**, en contra de **CONSORCIO IA ODINEC S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos base de recaudo sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda de sucesión intestada adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a abrir el trámite sucesoral. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00848 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Josefina Giraldo De Barrientos
Interesado en calidad de nieto de la causante:	Oscar Jaime Galeano Barrientos
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por Oscar Jaime Galeano Barrientos, a través de apoderada judicial, esta Agencia Judicial observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 90, 489 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho, inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora adecuar el poder aportado con la demanda, el cual deberá tener los asuntos determinados y claramente identificados, asimismo, deberá indicar en debida forma a quien va dirigido, toda vez que el aportado estar dirigido al Notario 16 del Circulo de Medellín.
2. Se deberá allegar copia autentica de los registros civiles de nacimiento y registros civiles de defunción de todos los hijos de la causante, esto es, de Rafael Ángel Barrientos Giraldo, José Miguel Barrientos Giraldo, Martin Enrique Barrientos Giraldo, Manuel Salvador Barrientos Giraldo, Marta Irene Barrientos Galeano, de conformidad con el numeral 3 del

artículo 489 del Código General del Proceso y el Estatuto de Registro Civil de las Personas, Decreto 2148 de 1970, que estableció que la calidad del estado civil sólo podía comprobarse con las copias auténticas del registro del estado civil, y no con las certificaciones allegadas.

3. Anudado a lo anterior, se deberá allegar copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la difunta Marta Irene Barrientos Galeano en calidad de nietos de la causante, esto es, Iván Rodrigo Galeano Barrientos, Leonardo Galeano Barrientos, Gloria Estella Galeano Barrientos, Luz Mary Galeano Barrientos, Aníbal De Jesús Galeano Barrientos, Oscar Jaime Galeano Barrientos y Gladys Del Socorro Galeano Barrientos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso y el Estatuto de Registro Civil de las Personas, Decreto 2148 de 1970, que estableció que la calidad del estado civil sólo podía comprobarse con las copias auténticas del registro del estado civil, y no con las certificaciones allegadas, a fin de acreditar el grado de parentesco con la causante.
4. Deberá la parte actora allegar el avalúo de los bienes relictos o el impuesto predial del último trimestre, de la matrícula inmobiliaria indicada en los bienes propios de la causante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de julio de 2019.
5. Se allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble inventariado, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado con la demanda data del mes de agosto de 2019.
6. Del escrito de demanda se desprende que la apoderada pretende realizar la partición y adjudicación dentro del presente trámite, sin embargo, no se avizora tal facultad, por lo tanto, si la abogada pretende adelantar dicha gestión, el poder conferido por la parte interesada deberán facultarlo expresamente de conformidad con el artículo 507 C. G. del P.
7. De conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C. G. del P., la parte actora deberá indicar si existen o no deudas de la herencia y en caso afirmativo, deberá allegar prueba de los pasivos indicados.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar la dirección física y electrónica de Gloria Estella Galeano Barrientos, y en caso de no poseer, o desconocer el mismo, así deberá indicarlo, lo anterior a fin de hacer efectivas las citaciones de los mismos en la presente causa.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 27 de noviembre de 2020, estando la misma pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de enero de 2021.



Jessica Cifuentes Giraldo
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00849 00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia COOPRUDEA
Demandado:	Jeanette Del Carmen Zapata Muriel Juliet Ivonne Guevara Zapata Jaqueline Sánchez Castrillón
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia COOPRUDEA, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de Jeanette Del Carmen Zapata Muriel, Juliet Ivonne Guevara Zapata y Jaqueline Sánchez Castrillón.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el documento adosado con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como título ejecutivo. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero que debe tenerse en cuenta es que el pagaré es un título valor acuñado por el Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada

de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

Para su eficacia mercantil, señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que el documento debe contener: i) *la mención del derecho que en él se incorpora*, ii) *la firma de quien lo crea*, iii) *la promesa incondicional de pagar una suma de dinero*, iv) *el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago*, v) *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y iv) *la designación de la forma de vencimiento*; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

Asimismo, se indica que respecto al título valor electrónico, la Ley 527 de 1.999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos en medios electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contentivo de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie, verbigracia, si se trata de un pagaré deberá contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

Ahora, la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado; y, dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

IV. CASO CONCRETO

En el caso sub judice, tal como viene de indicarse, a la presente demanda se acompañó como base de recaudo, un documento suscrito por los demandados.

Sin embargo, observa el Despacho que el pagaré allegado como título valor electrónico con firma digital, no cumple con las menciones propias de cada especie; en este caso, la firma, lo anterior, por cuanto tenemos que para que un título valor tenga plena eficacia, deberá contar con la firma de quien lo crea, establecida en el Art. 625 del C. Co., la cual se encuentra señalada como fundamento de la acción

cambiaría, además de la firma; la entrega del título con “la *intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, pues sólo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal.

De acuerdo al pagaré adunado, se advierte que encima del nombre de cada uno de los deudores, se encuentra plasmadas firmas que al parecer pertenecen a estos, sin embargo, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 527 de 1999, establece que la firma digital debe haber sido fijada en un mensaje de datos, para presumirse que el suscriptor de aquella, tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

Es decir, una certificación donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de los deudores, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor, lo cual no se acreditó.

En consecuencia, se negará del mandamiento de pago, por cuanto la firma digital impuesta en el pagaré no cumple con los requisitos de la Ley 527 de 1999.

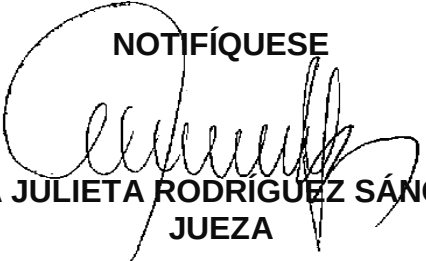
Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** mandamiento de pago en favor de Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia COOPRUDEA, en contra de Jeanette Del Carmen Zapata Muriel, Juliet Ivonne Guevara Zapata y Jaqueline Sánchez Castrillón.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

Tercero: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de enero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <u>2020 00850 00</u>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	María Elvia Morales De Posada
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con Nit. 860.066.279-1, en contra de **MARÍA ELVIA MORALES DE POSADA**, con C.C. 21.356.960, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$4.282.184**, como capital contenida en el pagaré No. 365758.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 12 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P 246.738 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a María Paula Casas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, Sebastián Goez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.694.818, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. 365758, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de enero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00858 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con Nit. 860.066.279-1, en contra de **OVIDIO ANTONIO RUIZ BERMÚDEZ**, con C.C. 8.252.913, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$7.823.282**, como capital contenida en el pagaré No. 1043326.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 14 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

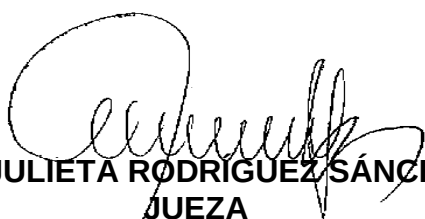
Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P 246.738 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a María Paula Casas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, Sebastián Goez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.694.818, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. 1043326, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00860 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados:	Donato Rafael Benítez García
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **DONATO RAFAEL BENITEZ GARCIA**, por:

- a) La suma de **\$5.387.684** como capital insoluto contenido en pagaré **N°1032414**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Lizeth Yijaida Palacio Castro, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00861 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Scribe Colombia S.A.S.
Demandados:	Oscar Hernán Giraldo Hoyos
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **OSCAR HERNAN GIRALDO HOYOS**, por:

- a) La suma de **\$114.089.615** contenido en pagaré **N°01**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el

15 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada **Lizeth Yijaida Palacio Castro**, con T.P No. 273.426 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00863 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados:	Irma Barbosa Roa
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **IRMA BARBOSA ROA**, por:

- a) La suma de **\$23.964.612** como capital insoluto contenido en pagaré **N°1043610**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

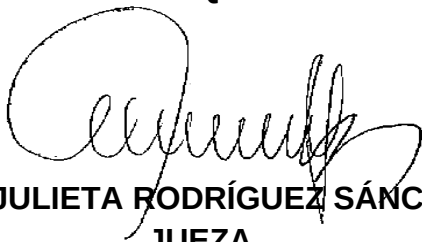
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a la persona indicada en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales